*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.—

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial (Posadas) de la provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Menores de Ituzaingo, provincia de Corrientes.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 4664/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, declaró su incompetencia para entender en el reclamo en razón del territorio -art. 6, C.P.L.- y remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Ituzaingo, provincia de Corrientes. Procede consignar que se pretende el resarcimiento del daño derivado del accidente de trabajo acaecido a la actora mientras se encontraba prestando tareas para su empleador -G.N.P. S.R.L.- (fs. 17/32 y 114/115).

El juez con asiento en la provincia de Corrientes desestimó la radicación argumentando que la declinatoria devino tardía y devolvió el expediente al tribunal que previno (v. fs. 120/121).

Por último, la magistrada misionera mantuvo su posición y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que zanje la controversia planteada (v. fs. 124).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto que incumbe dirimir al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

Ante todo, procede recordar que, como ha reiterado el Alto Cuerpo, las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. Fallos: 330:803, 1629; entre otros).

-III-

Esa Corte tiene dicho que, en el marco de una inteligencia armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incumbe desestimar la declaración oficiosa de incompetencia si los litigantes no han planteado una excepción, con lo cual ha concluido la posibilidad de hacerlo en lo sucesivo. En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para

declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (cfse. Fallos: 311:621; 324:898, 2492; 328:4099; 329:2810; entre otros).

En esa hermenéutica, la resolución de la jueza misionera resulta extemporánea, ya que declinó de oficio su jurisdicción una vez integrada la *litis* y habiéndose corrido el traslado de las excepciones y cuando su intervención había sido consentida por la demandada, Galeno ART S.A. (fs. 35, 58/83, 87, 91, 104 y 111, entre otras).

-IV-

Por lo expuesto, estimo que este proceso deberá continuar con su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2015.

Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación